

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBIDIO DE QUEJA 76001310500120180058401 RV:
RECURSO DE REPOSICION EN SUBIDIO DE QUEJA - GILBERTO VASQUEZ VS PORVENIR
S.A // RAD, 760013105 001201800584-01**

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/03/2024 16:45

Para: Despacho 07 Sala Laboral - Valle del Cauca - Cali <des07sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Antonio Balanta Gil

<jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wolfgang Sanguino Ortega <wsanguio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA GILBERTO VELASQUEZ VS PORVENIR S.A. 2.pdf;

Cordial saludo.

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,
ANDRÉS FELIPE CAÑÓN ARANGO
Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

De: Veronica Vidal L <vvidal.vvl@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 16:20

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Arana Brando <informesaranabrando@gmail.com>; furdinola <furdinola@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBIDIO DE QUEJA - GILBERTO VASQUEZ VS PORVENIR S.A // RAD,
760013105 001201800584-01

Cordial Saludo

Me permito presentar el memorial enunciado en la referencia a fin de que se surta su respectivo trámite.

Atentamente,

Verónica Vidal

Abogada Arana Brando S.A.S.

ARANA BRANDO S.A.S
ABOGADOS LABORALISTAS

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora Alejandra María Álzate Vergara.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL GILBERTO VASQUEZ VS SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
S.A. Y OTROS.
RAD. 760013105 001201800584-01

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 043 de fecha 08 de marzo de 2024, notificado por estados el 11 de marzo de 2024, mediante el cual la Honorable Sala de Decisión por mayoría, negó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 062 de fecha 31 de marzo de 2021.

En el evento de NO REPONERSE el Auto Interlocutorio No. 043 de fecha 08 de marzo de 2024, notificado por estados el 11 de marzo de 2024, **SUBSIDIARIAMENTE** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP y en consecuencia, se ordene a mi costa, *la reproducción de las piezas procesales necesarias* para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de Reposición y en subsidio del Queja, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y fáctico:

HECHOS:

1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 201 en la cual decidió textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DECLAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas en la demanda principal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizado por el señor GILBERTO VASQUEZ JIMENEZ.

TERCERO: Como consecuencia obligada de la anterior determinación, el demandante GILBERTO VASQUEZ JIMENEZ. deberá Ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sin solución de continuidad. CUARTO: ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, cómo cotizaciones sumas adicionales de la de la aseguradora con todos sus frutos e intereses cómo lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los

rendimientos que se hubieren causado. Como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

“...QUINTO: Una vez la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconozca el derecho pensional al actor, de existir diferencia a su favor entre el valor de la mesada que le corresponda percibir a través del régimen de Prima Media con Prestación Definida y la que le venía cancelando PORVENIR SA; COLPENSIONES pagará la diferencia que exista entre las mesadas pagadas por PORVENIR S.A. y la que le corresponda en el régimen de Prima Media, y un 100% del valor de la mesada respecto de las pendientes por cancelar y en adelante.

SEXTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a devolver a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, los valores percibidos por concepto de bono pensional emitido y redimido a favor del señor GILBERTO VASQUEZ JIMENEZ para la pensión de vejez; reintegro que deberá hacerse indexado desde el 27 de noviembre de 2009 hasta la fecha de devolución de los valores.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las demás pretensiones de la demanda, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en costas generadas en la demanda principal, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo.

NOVENO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de BUENA FE, propuesta por el demandante en la contestación de la demanda de reconvención y en consecuencia, ABSOLVER a la parte reconvenida, señor GILBERTO VASQUEZ JIMENEZ, de las pretensiones solicitadas en su contra PORVENIR S.A.

DÉCIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en costas generadas en la demanda de reconvención, a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo.

ONCEAVO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la presente providencia, en caso de no ser apelado”.

2.- Contra la sentencia de primera instancia, mi representada interpuso el Recurso de Apelación contra la misma.

3.- EL 31 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, profirió la Sentencia No. 62, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1 de agosto de 2015 y no probadas las demás excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la pensión de vejez que se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer al señor GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ debe otorgarse con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debiendo reconocerse la misma a partir del 14 de noviembre de 2007 a razón de 13 mesadas al año y con una primera mesada de \$1.163.846,34. Las diferencias pensionales deberán reconocerse y pagarse al señor GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ por fenómeno prescriptivo a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM. Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada del señor GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ para los años 2015 a 2022, equivale a las sumas que a continuación se indica: El retroactivo causado por las diferencias pensionales debidamente indexado mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá pagar la totalidad de la mesada pensional del señor GILBERTO VÁSQUEZ JIMENEZ una vez se realice el traslado efectivo del demandante junto con los saldos de su cuenta de ahorro individual por parte de PORVENIR S.A. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia de primera instancia para AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, de las diferencias pensionales a pagar efectúe los descuentos en salud.

CUARTO. COSTAS ambas instancias a cargo los apelantes PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV para cada uno.”

4.- Mediante memorial remitido a través de correo electrónico a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.

5.- El 11 de marzo de 2024, mediante Auto Interlocutorio 043 notificado por estado el 12 de marzo de 2024, se negó el recurso de casación interpuesto por mi representada, en donde se concluyó textualmente lo siguiente:

“...Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A. denominada “Relación de Aportes”, que la demandada allegó como respuesta al requerimiento del Juzgado (Fls.31. Expediente electrónico, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se aplica el porcentaje del 3.5% ya referido, aplicado en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$155.284,47...”

“...De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de \$155.284,47 no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse...”

6.- Nótese que la condena impartida en el numeral SEXTO de la parte resultiva de la sentencia de primera instancia, la cual no fue modificada se ordenó a mi representada

devolver el bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera indexada, debiendo advertir que no prosperó la demanda de reconversión y las mesadas pensionales reconocidas al actor desde el mes de mayo de 2010, lógicamente habían sido pagadas con los recursos existentes en la CAI es decir cotizaciones, rendimientos y el bono pensional. Dichos actos entre otros, no pueden borrarse sin más como efecto de la ineficacia declarada por el juez de instancia y confirmada por la sala de decisión, ello conformé a la sentencia **SL 373 del 10 de febrero de 2021**, en la cual se estableció que:

“Si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo

cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”

Aunado a lo anterior, el recurso interpuesto ha debido concederse con la expectativa de vida del actor pensionado y por ende, resulta jurídicamente viable la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

7.- Tal y como lo expresó el Doctor Hugo Javier Salcedo Oviedo, en un salvamento de voto, cuando se involucran derechos pensionales, como en el presente caso, donde se ha resuelto declarar la NULIDAD y/o ineficacia de la afiliación de un PENSIONADO ante el RAIS, se deben contabilizar las respectivas mesadas pensionales, cuando se determine el interés jurídico para recurrir en casación, por lo que concluyó textualmente lo siguiente:

“El suscrito se acoge a los lineamientos expuestos por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia AL 5439- 2014 y AL 2966- 2015 que exige la inclusión de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado, operación que modificaría en el presente evento el sentido de la decisión, pues se superaría de la cuantía fijada en el artículo 43 de la ley 712 de 2001”.

8.- El hecho de que se haya declarado la NULIDAD de la afiliación de una persona que está DEVENGANDO la PENSIÓN DE VEJEZ del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que a pesar de ello, se ordene el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, esa circunstancia desde luego conlleva a que la valoración del interés jurídico y económico para decidir si se concede o no el Recurso de Casación, debe INCLUIR el tema de las mesadas pensionales que se están causando y pagando, y en el auto que decidió negar el recurso de casación impetrado, NO se hizo esta valoración que estamos sustentando, en el presente escrito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014. Rad. No. 61802

*“... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado, a las condenas impuestas. Sobre tal aspecto ha puntualizado esta Sala que cuando se trata de prestaciones periódicas de **tipo pensional**, **«por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado»...**”*

En atención a las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, de manera muy respetuosa solicitamos a la Honorable Sala de Decisión, se sirva **REPONER** el Auto interlocutorio No. 043 de fecha 08 de marzo de 2024, notificado por estados el día 11 de marzo del mismo año, para que en su lugar conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en legal forma en contra de la Sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2021, **DE MANERA SUBSIDIARIA** solicito que en el evento de NO REPONER el auto referido, se ordene la remisión de expediente digital con el fin de que se pueda surtir el **RECURSO DE QUEJA**, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES:

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 8 No.3-14 Oficina 801 del Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

Correos electrónicos: lfarana@une.net.co
informesaranabrando@gmail.com
vvidal.vvl@gmail.com
furdinola@gmail.com
orlincaicedo@hotmail.com

De los Honorables Magistrados Atentamente,



ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO

C.C. 34.325.896 de Popayán

T.P. 212.604 del C.S. de la Judicatura.

Calle 8 No 3-14, Oficina 801 Edificio Cámara de Comercio. CALI – COLOMBIA
TELÉFONOS: (02)8823103; TELEFAX: (02)8823185; CELULAR: 3167465081
E-MAIL: informesaranabrando@gmail.com lfarana@aranabrando.com

